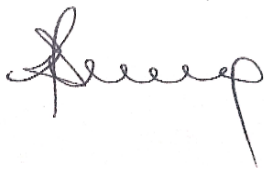


2021-432
ACCION DE TUTELA

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, primero de marzo de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante escrito allegado el pasado 17 de febrero, el apoderado de la parte accionante solicita aclaración del fallo de tutela emitido por este Despacho dentro del presente tramite el pasado 13 de Diciembre, basando su solicitud en lo siguiente:

2.- La Junta Médica de la NUEVA EPS, siguiendo la tradición de negar las garantías que la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto en reiterados fallos y buscando el esguince a todo lo que se ha reglado respecto a los Derechos Fundamentales, negó la petición de cuidador, ello, en contravía de aquellas enfermedades que le son conocidas porque uno de los médicos que visito la vivienda para entregar el dictamen, es conocedor de la real situación de salud de la cotizante DIOSELINA GALINDO GARCIA Y DE SU HIJA MARITZA HURTADO DE CASTILLO, entorno que me permití resumir en el numeral 3 de los hechos de la petición de amparo, el cual reitero:

“3.- Mi Poderdante (MARITZA HURTADO DE CASTILLO) hija de la Señora Dioselina, ha cuidado de su Señora Madre desde el momento en que ella perdió autonomía, en estos momentos HURTADO CASTILLO cuenta con 64 años, pero a medida que pasan los años ha menguado su propia salud, a tal punto que en la actualidad está afectada por osteoporosis, tiene cirrosis primaria, dermatitis de contacto y ha tenido que soportar varias cirugías, en esas condiciones es URGENTE que la NUEVA EPS, SUMINISTRE UN CUIDADOR PARA LA SEÑORA DIOSELINA, el no tenerlo, puede incluso desencadenar en un dado momento, lesiones a la Señora HURTADO CASTILLO, lo cual las dejaría a ambas personas en un estado de invalidez.”

*3.- Visto lo anterior, debo resaltar Señor Juez, la real necesidad del Cuidador, porque de no tomarse las medidas medicas del caso, **no será una paciente en condición de inmovilidad sino dos.***

PRETENSION

Solicito con todo respeto, que su despacho en aras del principio de solidaridad dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, además, que dicho precepto

2021-432
ACCION DE TUTELA

*debe ser progresivo, aclare el efectivo alcance del numeral PRIMERO DE LA SENTENCIA DEL RADICADO 2021-00432, en especial, donde fueron protegidos los **derechos a la salud, a la seguridad social y la vida en condiciones dignas y justas**, para ello, ruego aunar las herramientas que la ley y la Jurisprudencia permiten, para que la NUEVA EPS respete la sentencia, no la convierta en dilación y burla, como ha sido costumbre reiterada en la prestación de los servicios médicos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación la orden concreta emitida en fallo de tutela de primera instancia emanado de este Despacho de 13 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - ORDENAR a la accionada NUEVA EPS que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, se sirva evaluar en la Junta Médica de la que habla el artículo 11 de la Resolución 3951 de 2016, la necesidad del servicio de enfermería domiciliario nocturno a favor de la señora **DIOSELINA GALINDO GARCIA** identificada con C.C. 27.918.832 y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, expida la prescripción de servicios complementarios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. En caso de que el concepto de la Junta Médica sea favorable, debe suministrar de manera inmediata los servicios requeridos.

TERCERO.- NEGAR las demás solicitudes por las razones anteriormente expuestas.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó como prueba al momento de radicar su acción de tutela, una orden medica concreta que permitiera al Juez de tutela obtener el convencimiento sobre la necesidad del servicio de enfermería domiciliario nocturno en favor de la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA, el Despacho estimó conveniente ordenar la evaluación ante la Junta Medica de la NUEVA EPS; por lo tanto, es inviable acceder a la solicitud de aclaración incoada por apoderado de la parte actora, puesto que la orden emitida por nuestro Despacho en sentencia de tutela es clara y concreta, ya que en ningún momento se ordenó a la Junta Médica emitir una evaluación en sentido favorable a la accionante, dado que ello desbordaría nuestras competencias, convirtiéndose en un abuso del Derecho, las cuales se limitan a velar por la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, más no emitir conceptos médicos, la cual es una función es propia de profesionales en la salud que se encuentran habilitados y cuentan con los conocimientos médicos para ello.

Ha de advertirse que la aclaración busca ahondar sobre una decisión que genera duda en la interpretación y por otro lado una modificación propende por el cambio del sentido de la decisión.

Aunado a lo anterior, se procederá a negar la solicitud allegada el pasado 17 de febrero por apoderado accionante, teniendo en cuenta que la misma constituye más una modificación que una aclaración, con la cual se pretende cambiar el sentido del fallo, lo cual es imposible en la actualidad, bajo el entendido que el fallo de tutela de 13 de diciembre de 2021 se encuentra

2021-432
ACCION DE TUTELA

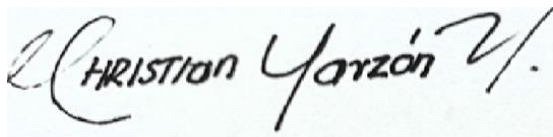
ejecutoriado y en firme al no haberse impugnado por ninguna de las partes, por lo que ya no es objeto de reforma ni siquiera por el Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR solicitud de aclaración incoada por apoderado de la parte accionante mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **01 DE MARZO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 028** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria